



Quito, D. M., 19 de agosto del 2015

SENTENCIA N.º 271-15-SEP-CC

CASO N.º 1888-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 09 de noviembre de 2012, el señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por el juez del Trabajo de Cotopaxi, el 31 de julio de 2012, dentro del juicio de trabajo N.º 2011-0198.

El 26 de noviembre de 2012, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 16 de enero de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1888-12-EP.

El Pleno de la Corte Constitucional, el 06 de febrero de 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiendo al juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 086-CCE-SG-SUS-2013 del 14 de febrero de 2013, por el cual se remite el expediente del caso N.º 1888-12-EP.

Mediante providencia de 13 enero de 2015, el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la presente causa y determinó su competencia para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por el juez del Trabajo de Cotopaxi el 31 de julio de 2012, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

(...) **QUINTO.- RUBROS QUE PROCEDEN SU PAGO.-** Establecido el vínculo laboral, correspondía al demandado justificar que ha cumplido con las obligaciones que dimanar del contrato individual de trabajo, de conformidad con el artículo 42 numeral 1 del código del trabajo en cuanto a que en materia laboral la carga de la prueba se revierte, en consecuencia cabe el pago de lo siguiente: a) Procede el pago de las diferencias salariales por el tiempo laborado, considerando las remuneraciones mínimas para esos años; b) Procede el pago de la décima tercera remuneración por el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 111 del código del trabajo, porque del proceso no consta prueba alguna que demuestre que la trabajadora haya gozado de tal beneficio; c) Procede el pago de la décima cuarta remuneración por el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 113 del código del trabajo, porque del proceso no consta prueba alguna que demuestre que la trabajadora haya gozado de tal beneficio; d) Procede el pago de los fondos de reserva por todo el tiempo laborado, de conformidad al artículo 196 y siguientes del código del trabajo y del Reglamento para el pago o devolución del fondo de reserva por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicado en el Registro Oficial No. 201 de jueves 27 de mayo del 2010; e) Procede el pago de las vacaciones por el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 69 y siguientes del código del trabajo, porque del proceso no consta prueba alguna que demuestre que la trabajadora haya gozado de tal beneficio; g) El interés legal que señala el artículo 614 del código del trabajo, que se calculará desde que debieron cumplirse las obligaciones señaladas hasta la fecha de su efectiva solución; h) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 588 del código del trabajo que dice 'Las costas judiciales y honorarios de la defensa del trabajador, serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador', en consecuencia es procedente el reclamo de costas procesales, incluyendo en ellas los honorarios del defensor de la actora. (...) Por lo expuesto, **'ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA'**, se acepta parcialmente la demanda y se dispone que el señor JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO en su calidad de Representante Legal de la exportadora P. CH. G., así como por sus propios y personales derechos, pague a la señorita CLEMENCIA BOLÍVAR AYOVI CABEZA, la cantidad de **DOCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (USD. 12.804.70)**, más los intereses que serán calculados una vez que se ejecutorie la sentencia. (...).

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes los siguientes:





La señorita Clemencia Bolívar Ayoví Cabeza, el 20 de julio de 2011, presenta una demanda laboral en contra de Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, por cuanto afirma que fue despedida intempestivamente de su trabajo.

El 31 de julio de 2012, el juez del Trabajo de Cotopaxi aceptó parcialmente la demanda y dispuso que el señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, representante legal de la exportadora P. CH. G., pague a la señorita Clemencia Bolívar Ayoví Cabeza la cantidad de doce mil ochocientos cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$12.804,70).

El 07 de septiembre de 2012, la licenciada Alejandra Vaca (CPA), en su calidad de perito contable, presentó la rectificación del informe pericial de la liquidación laboral de la señora Clemencia Bolívar Ayoví Cabeza, la misma que asciende a la cantidad de dieciséis mil ochocientos ochenta y tres dólares americanos y noventa y cinco centavos (\$16.883,95).

El 10 de octubre de 2012, el señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, representante legal de la exportadora P. CH. G., presentó dentro del proceso N.º 2011-0198, un escrito solicitando la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada.

El 09 de noviembre de 2012, el señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de julio de 2012 por el juez del Trabajo de Cotopaxi.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante, Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, en lo principal manifiesta que se ha planteado una demanda laboral en su contra por parte de la señorita Clemencia Bolívar Ayoví Cabezas, quien alegó que fue objeto de un despido intempestivo y exigiendo el pago de una indemnización que ascendía a diez mil dólares americanos. En su demanda, la trabajadora señaló que al demandado se lo debía citar en el lugar de trabajo; sin embargo, a criterio del accionante esta situación no ocurrió, pues la demanda se citó en la casa de habitación de uno de sus extrabajadores, lo cual le produjo un estado de indefensión y afectación a su derecho constitucional a la defensa, pues afirma que nunca tuvo conocimiento de la demanda planteada en su contra.

✓
Agrega también que existió mala fe de la trabajadora al plantear un juicio laboral en la ciudad de Latacunga y al mismo tiempo presentar una acción colectiva en calidad

de demandante del Comité Especial de Trabajadores de la exportadora P.CH.G., ante la Inspectoría de Trabajo de Quevedo, acción que se resolvió a su favor luego de haber presentado todas las pruebas de descargo a las pretensiones deducidas. Manifiesta además, que existió una maliciosa intención de inducir a error a las autoridades judiciales y administrativas al presentar demandas y acciones en distintos lugares y fijando otros domicilios del demandado, con el objeto de dejarle en absoluta indefensión.

En su demanda, el accionante expone que el juez del Trabajo de Cotopaxi omitió referirse sobre la ilegal citación que se practicó en un lugar distinto al de su domicilio o habitación, siendo lo coherente y legal haber declarado la nulidad del proceso desde el momento de la citación.

Afirma también que la sentencia impugnada, pese a que en su considerando cuarto desecha el despido intempestivo, acoge parcialmente la demanda, declarando de este modo la existencia del vínculo laboral desde el tiempo expuesto en la demanda y ordenando el pago de una indemnización laboral.

Por otra parte, el accionante manifiesta que el juez del Trabajo de Cotopaxi tramitó un proceso de manera ilegal, pues, al haber ordenado la ejecución de la inconstitucional sentencia, señala que dicha autoridad tampoco tendría reparo en la adopción de medidas cautelares que puedan afectar no solo su derecho al debido proceso, sino además de su derecho a la propiedad.

Indica que la sentencia impugnada ha violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues el juez del Trabajo de Cotopaxi no garantizó la observancia de las solemnidades que deben guiar la conducción de un proceso, y en lugar de declarar la nulidad procesal de lo actuado, procedió a dictar una sentencia en contra de las solemnidades procesales e iniciando una fase de ejecución que empeoraría su situación.

Finalmente, concluye que la ilegal citación con la demanda provocó que sucedieran una serie de actos que vulneraron sus derechos constitucionales, principalmente las garantías del debido proceso, pues fue impedido de solicitar y practicar pruebas, así como a recurrir el fallo.





Pretensión Concreta

El accionante solicita lo siguiente:

6.1. De conformidad con lo previsto en el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional existe, en el presente caso, argumentos claves y más que contundentes y de sobra, respecto de los derechos constitucionales violentados. A lo largo de este manifiesto ha quedado suficientemente demostrada la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, pues, desde el punto de vista constitucional, es trascendental el respeto y la observancia a los preceptos constitucionales, ignorados por el señor Juez del Trabajo de Cotopaxi.

6.2. Por consiguiente, en mérito de los antecedentes expuestos y en virtud de que ha quedado demostrado que la sentencia dictada el martes 31 de julio del año 2012, en el juicio laboral oral que se tramitó bajo el número 2011-0198, por el señor Juez del Trabajo de Cotopaxi, ha violado y quebrantado derechos constitucionales que me asisten, respetuosamente solicito que la Corte Constitucional, aceptando esta acción extraordinaria de protección, declare que se han vulnerado y violentado mis derechos fundamentales y constitucionales y ordene, por tanto, su reparación integral.

6.3. Para tal propósito, la Corte Constitucional –mediante sentencia debidamente motivada– anulará y dejará sin efecto legal alguno la sentencia dictada el día martes 31 de julio del año 2012, por el Juez del Trabajo de Cotopaxi, dentro de la causa 2011-0198, y dispondrá la nulidad de tal proceso judicial hasta antes de practicada la citación de la demanda.

Contestación de la demanda

El doctor Edison Marcelo Jácome Freire, actual juez de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en Latacunga (antes Juzgado del Trabajo de Cotopaxi), presenta su informe de descargo en los siguientes términos:

Que el Juzgado del Trabajo de la ciudad de Latacunga, hoy Unidad Judicial del Trabajo con sede en Latacunga, tiene jurisdicción distrital, esto es, dentro de la provincia de Cotopaxi, según lo dispone el artículo 568 del Código del Trabajo y el artículo 237 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir que los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial, como también lo ha manifestado la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

Que el accionante de la presente acción extraordinaria de protección fue demandado en veintitrés causas laborales; en la presente causa signada anteriormente con el N.º 0198/2011, causa resorteada actual N.º 0380/2013, no compareció el demandado,

tramitándose dicho proceso en rebeldía y terminando en sentencia que acepta parcialmente la demanda. Además, agrega que de los veintitrés procesos laborales que se han presentado en esa judicatura, en cuatro de ellos se dictó auto de nulidad, siendo tres los que se ejecutoriaron, por cuanto la parte actora apeló fuera del término legal.

Además, indica que el accionante, de manera deliberada, omitió señalar en su demanda de acción extraordinaria de protección que el proceso donde hay pronunciamiento de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi se revoca el auto de nulidad dictado en la instancia inferior.

Agrega también que el accionante ha pretendido señalar que el juzgador, en sus fallos dictados, ha tenido un criterio cambiante y contradictorio en uno y otro caso; en este sentido, manifiesta que no hay nada más alejado de la verdad y que únicamente acoge el criterio emitido por los jueces superiores, tal como corresponde constitucional y legalmente hacerlo. Adicionalmente, indica que el accionante mencionó que los procesos presentados son similares en cuanto al reclamo de indemnizaciones laborales, al mismo demandado y a la práctica de citación en el mismo lugar; sin embargo, el cambio de criterio obedece a lo resuelto por la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi en un caso similar.

Finalmente, sostiene que según el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, las partes procesales deben actuar dentro de la buena fe y lealtad procesal; sin embargo, señala que el accionante, en forma indiscriminada y sin revisión mínima de todas las causas laborales presentadas, solicitó la recusación en su contra, las mismas que fueron rechazadas de manera reiterada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección, contenida en la causa N.º 1888-12-EP, con el fin de establecer si la

d



sentencia dictada por el juez del trabajo de Cotopaxi, el 31 de julio de 2012, dentro del juicio N.º 2011-0198, ha vulnerado o no los derechos alegados por el accionante.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar también que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación del problema jurídico

De la revisión del expediente, esta Corte considera necesario desarrollar el análisis a partir del planteamiento y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia del 31 de julio de 2012, dictada por el juez provincial de Trabajo de Cotopaxi ¿vulneró el derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

La sentencia del 31 de julio de 2012, dictada por el juez provincial de Trabajo de Cotopaxi ¿vulneró el derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

El accionante en su demanda sostiene que se ha vulnerado su derecho a la defensa, pues refiere que en el proceso laboral incoado en su contra no fue citado con la demanda dentro del juicio, por lo cual concluye que se le ha dejado en un estado de indefensión al haberse impedido ejercer su derecho constitucional a la defensa.

La Constitución de la República, en su artículo 76, consagra el derecho al debido proceso como un conjunto de garantías básicas que deben ser observadas en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. En este sentido, corresponde a las autoridades, tanto administrativas como judiciales, asegurar que los presupuestos básicos establecidos en las normas constitucionales y legales sean de obligatorio cumplimiento, a fin de precautelar los derechos e igualdad de las partes procesales.

La Corte Constitucional, en sentencia N.º 195-14-SEP-CC del 06 de noviembre de 2014, ha señalado que:

Esencialmente, el debido proceso representa el conjunto de garantías a través de las cuales se busca que los jueces y demás autoridades administrativas, en el conocimiento y resolución de un determinado proceso, respeten y garanticen las mínimas reglas de orden sustantivo y adjetivo, a efectos de proteger los derechos e intereses de las partes involucradas. En este contexto, el debido proceso tiene una extensión de derecho de defensa, en tanto está destinado a otorgar protección a las personas contra las arbitrariedades, abusos y extravíos de los jueces y autoridades administrativas que vulneren los derechos e intereses legítimos de aquellas. En síntesis, el debido proceso es el límite material al posible ejercicio





arbitrario, ilegal e inconstitucional de las autoridades estatales, razón por la que se constituye en el mecanismo que garantiza el acatamiento de los jueces y autoridades al sistema de reglas señalado por el Estado constitucional¹.

Según lo indicado, el debido proceso encierra un carácter garantista y cumple un papel de protección de los derechos de las personas, además se convierte en una medida de contención frente a la arbitrariedad que pueda generarse por parte de los jueces en la administración de justicia.

A criterio de Osvaldo Gozaíni², “[...] el debido proceso es el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supere las grietas que otrora lo postergaron a una simple cobertura del derecho de defensa en juicio”; es así que dentro de las actuaciones de los jueces, en ejercicio de su tarea de impartir justicia, deberán guardar la suficiente previsión del cumplimiento de las solemnidades y de asegurar que la actuación de las partes sea en igualdad de condiciones dentro de un litigio, pues omitir una o varias de las garantías procesales supone la afectación de derechos que se encuentran estipulados en la norma constitucional.

Desde esta perspectiva, el debido proceso, según la Corte Constitucional, para el período de transición:

[...] se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho³.

Dentro del derecho al debido proceso, previsto en la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7, se incorpora como una de las garantías básicas el derecho de las personas a la defensa. En este contexto, el derecho a la defensa se erige como uno de los elementos sustanciales que posibilitan la igualdad procesal, siendo las autoridades administrativas y judiciales las encargadas de asegurar el derecho de participación y contradicción de quienes actúan en un proceso.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 195-14-SEP-CC, caso N.º 1882-12-EP, de 06 de noviembre de 2014.

² GOZAÍNI, Osvaldo, *“Derecho Procesal Constitucional, El debido Proceso”*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004, págs. 28 y 29.

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 034-09-SEP-CC, caso N.º 0422-09-EP.

La Corte Constitucional del Ecuador, sobre el derecho a la defensa se ha pronunciado indicando que:

Una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación; entre otros⁴.

En la Constitución de la República, el derecho a la defensa incluye una serie de garantías como la de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y poder recurrir del fallo. Para ejercitar adecuadamente estas garantías, es menester que las autoridades den a conocer en debida forma a las personas sobre un litigio instaurado en su contra, a través de la debida citación y notificación a las partes procesales.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8 numeral 2 literales **b** y **c**, dispone que toda persona tiene derecho, en igualdad de condiciones, a una comunicación previa y detallada cuando es inculpada dentro de una acusación, así como también a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa⁵.

En referencia concretamente a la citación, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 73, establece que la citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y de las providencias recaídas en esos escritos. Así también, el artículo 77 del mismo cuerpo legal señala que:

Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente. [...] El actuario o el citador tendrá la obligación de cerciorarse de la verdad de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-14-SEP-CC, caso N.º 0777-11-EP.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por el Ecuador el 27 de octubre de 1977.



Según las disposiciones referidas, es evidente que la citación constituye un acto procesal de trascendental importancia que garantiza la buena marcha de la causa y el derecho de las partes a oponerse a las pretensiones presentadas en juicio. La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a la citación, se ha pronunciado indicando que:

[...] este es el acto más importante en todo procedimiento judicial. Mediante éste se emplaza a cualquier persona que sería la demandada, para que comparezca a oponer sus medios de defensa contra la exigencia formulada en la acción. Es posible ejercer procesalmente la garantía constitucional del derecho a la defensa una vez que se conozca, por algún modo, la existencia de la demanda. Esta es la forma, generalmente, por la que se llega a saber de dicho particular⁶.

En el caso *sub júdice*, a fojas 3 y vta., del expediente consta la demanda laboral planteada por la señorita Clemencia Bolívar Ayoví Cabeza, en contra del señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, en la cual indica que la citación al empleador se la realizará en su lugar de trabajo:

A mi empleador el demandado señor JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO, por sus propios Derechos y por lo que representa, en su calidad de Gerente General, y representante legal de la Exportadora P.CH. G se le citará en su lugar de trabajo que lo tiene ubicado en el sector rural Zona Uno de la parroquia y Cantón La Maná mediante atento deprecatorio al Juzgado de lo Civil del Cantón La Maná, lugar que indicare al señor secretario del despacho en mención sin perjuicio de citarlo en el lugar que fuere encontrado personalmente.

De los recaudos procesales, de fojas 11 y vta., se encuentra la certificación de las citaciones realizadas por el funcionario citador del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, mismas que han sido efectuadas los días 05, 07 y 08 de septiembre del 2011, en las cuales se señala:

En el sector rural zona uno, perteneciente al Cantón la Maná, [...] CITO con la copia de la demanda y auto en ella recaída al señor JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO, [...] que por no estar presente le entrego al señor Freddy Alcívar, mecánico de la hacienda del demandado, en su casa de habitación ubicada en el sector antes referido, inmueble sin número, dejándole las copias de ley, le prevengo de la obligación que tiene de señalar casillero judicial en la ciudad de Latacunga, para sus posteriores notificaciones, y asistir a la audiencia preliminar de conciliación y contestación a la demanda y formulación de prueba [...].

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 073-10-SEP-CC, caso N.º 0506-09-EP.

Los artículos 73 y 77 del Código de Procedimiento Civil señalan que en caso de no encontrarse a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la habitación a cualquier individuo de su familia o de servicio; situación que en el caso sub judice no fue cumplida por el citador, pues según consta en el expediente de instancia (fojas 11 y vta.), la citación al demandado se efectuó en el sector rural número uno perteneciente al cantón La Maná, que de acuerdo con lo señalado por el propio demandante era la dirección del trabajo del señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero. Por tanto, el funcionario judicial encargado de la citación debió comprobar si el lugar en el cual se produjo la citación era realmente la habitación del demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, pues contrariamente a lo indicado, las citaciones fueron entregadas a un señor de nombre Freddy Alcívar, quien no era parte procesal en el juicio, en un inmueble que no se comprobó ser la habitación o domicilio de la persona demandada.

De lo expresado, esta Corte observa que al no haberse citado de manera legal al señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero con la demanda y su calificación, se ha vulnerado el derecho constitucional a la defensa, concebido como un parámetro esencial en el cual se sustenta el debido proceso. Toda persona tiene el derecho de acceder en igualdad de condiciones a un proceso judicial y a esperar que dentro del mismo se respeten los procedimientos que tienen relación con la contradicción de pruebas de cargo, a contar con los medios y el tiempo necesarios para preparar su defensa e impugnar decisiones que le sean adversas para obtener un juicio justo que respete su derecho a la defensa.

Como se ha evidenciado, dentro del procedimiento de citación en el juicio laboral se omitieron formalidades procesales y desconocieron normas legales como la constante en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, además de haberse transgredido disposiciones constitucionales y de instrumentos internacionales atinentes al derecho a la defensa.

Es preciso señalar que las autoridades judiciales, de conformidad con el artículo 172 de la norma constitucional, deben administrar justicia con sujeción a las disposiciones emanadas de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de las leyes vigentes, lo cual en el presente caso no se evidencia, pues el juez laboral que conoció la causa no aplicó las normas referentes al procedimiento de citaciones, ni tampoco garantizó los derechos constitucionales de las partes.





En el caso *sub examine*, esta Corte Constitucional considera que al no haberse citado con la demanda en el juicio laboral al señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, se le impidió ejercer de manera plena su participación en dicho proceso, coartando la posibilidad de contradicción de las alegaciones presentadas por la parte accionante o impidiendo la presentación de fundamentos que le favorezcan en juicio. Además, en el proceso de instancia el hoy accionante fue afectado en su derecho a la defensa, pues no fue tratado en igualdad de condiciones frente a la parte acusadora al no contar con el tiempo y los medios necesarios para un juicio justo que garantice los derechos de las partes.

Por consiguiente, esta Corte Constitucional encuentra que en la sentencia dictada por el juez de trabajo de Cotopaxi se vulneró el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, contemplado en el artículo 76 numeral 7 en sus literales **a**, **b**, **c** y **h** de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

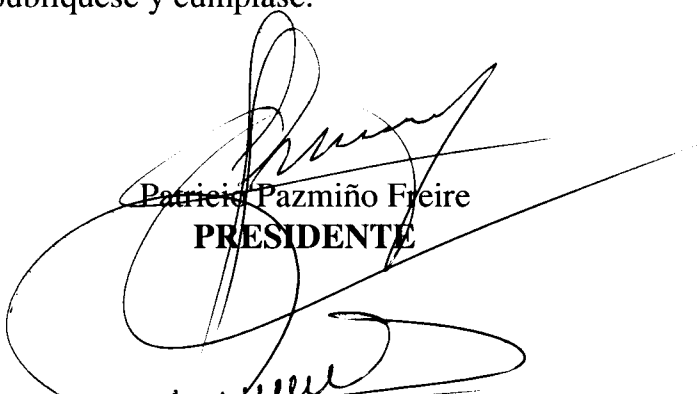
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

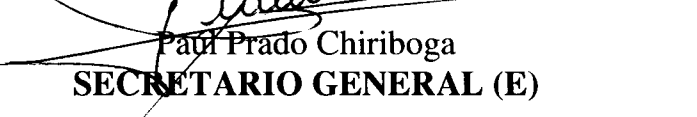
1. Declarar la vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, constante en el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **b**, **c** y **h** de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida el 31 de julio de 2012, por el juez del trabajo de Cotopaxi, dentro del juicio N.º 2011-0198.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se verifica la vulneración a los derechos constitucionales, es decir, hasta antes de la citación de la demanda.

3.3. Ordenar que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, con el fin de que, previo sorteo, sea otro juez del trabajo quien asuma la competencia para conocer y resolver el presente caso a partir de la citación.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

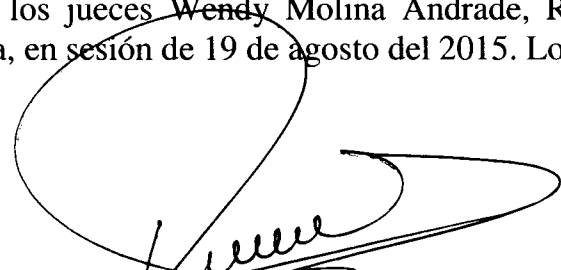


Patricia Pazmiño Freire
PRESIDENTE




Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (E)

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 19 de agosto del 2015. Lo certifico.



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (E)

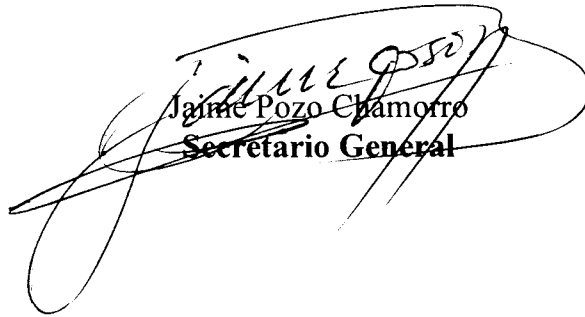
PPCH/mbm/ccp




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1888-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

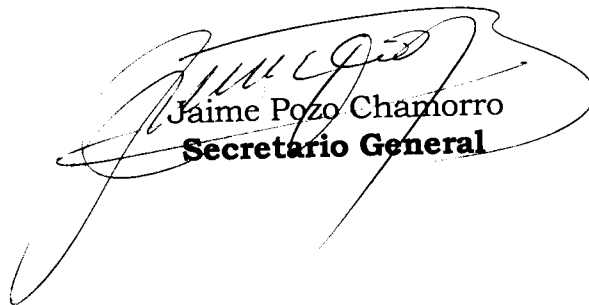
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1888-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve y diez días del mes de septiembre del 2015, se notificó con copia certificada de la sentencia 19 de agosto del 2015 a los señores: Jaime Patricio Chiriboga Guerrero en la casilla constitucional **501**, Edison Marcelo Jácome Freire mediante correo electrónico emjacomef@yahoo.es , procurador general del Estado en la casilla constitucional **18**, Bolívar Ayoví Cabeza y Jofre Dionicio Villalba Salabarría mediante casilla judicial **3355** y correo electrónico abg-miguel@hotmail.com; y Juzgado del Trabajo de Cotopaxi mediante oficio 3972-CCE-SG-NOT-2015; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 488

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL	1491			0040-14-IN	SENT DE 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
Fabián Salas Duarte, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional	3948			0147-12-EP	SENT DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
		Bolívar Ayoví Cabeza y Jofre Dionicio Villalba Salabarría	3355	1888-12-EP	SENT DE 19 DE AGOSTO DEL 2015
Alcalde y Procurador Síndico del cantón La Libertad	5318 1150			1895-11-EP	SENT DE 26 DE AGOSTO DEL 2015

Total de Boletas: (5) CINCO

QUITO, D.M., SEPTIEMBRE 9 del 2015


Sonia Velasco Garcia
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

S BDC
29
15h3
T



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 449



<u>ACTOR</u>	<u>CASILLA CONSTITU CIONAL</u>	<u>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</u>	<u>CASILLA CONSTIT UCIONAL</u>	<u>NRO. DE CASO</u>	<u>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</u>
Edison Ernesto Piguave Panchana	465	Procuraduría General del Estado	18	0005-11-IS	2 de septiembre del 2015
		Municipio de Salinas	326	0005-11-IS	2 de septiembre del 2015
		Procurador General del Estado	18	0040-14-IN	2 de septiembre del 2015
Fabián Salas Duarte, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional	20	María Evigenia Gómez Leny	1142	0147-12-EP	SENT DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
		Ministro del Interior	075	0147-12-EP	SENT DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0147-12-EP	SENT DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
		Mario López Veloz	389	0147-12-EP	SENT DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
Jaime Patricio Chiriboga Guerrero	501	procurador general del Estado	18	1888-12-EP	SENT DE 19 DE AGOSTO DEL 2015
Marco Chango Jacho y Martha León González Alcalde y Síndico del gobierno autónomo descentralizado del cantón La Libertad	1065	Gloria Amanda Calderón Sánchez	594	1895-11-EP	SENT DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
		procurador general del Estado	18	1895-11-EP	SENT DE 26 DE AGOSTO DEL 2015

		alcalde y procurador síndico del cantón Santa Elena	1156	1895-11-EP	SENT DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
--	--	---	------	------------	-------------------------------------

Total de Boletas: (15) QUINCE

QUITO, D.M., SEPTIEMBRE 9 del 2.015


Sonia Velasco García
AISTENTE ADMINISTRATIVA

 CURTI
CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
09 SET. 2015
Fecha:
Hora: 17:15
Total Boletas: 15




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

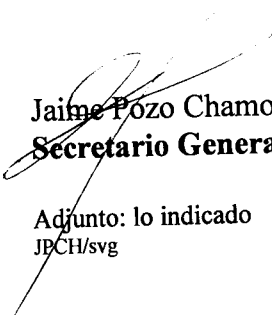
Quito D. M., septiembre 9 del 2015
Oficio 3972 -CCE-SG-NOT-2015

Señor
JUEZ DEL JUZGADO DEL TRABAJO DE COTOPAXI
Latacunga

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 271-15-SEP-CC 19 de agosto del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1888-12-EP, presentada Jaime Patricio Chiriboga Guerrero. De igual manera se devuelve el expediente original constante en 79 fojas (ref. al juicio 198-2011).

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

De:
Enviado el:
Para:
Asunto:
Datos adjuntos:

Sonia Velasco
miércoles, 09 de septiembre de 2015 11:30
'emjacomef@yahoo.es'; 'abg-miguel@hotmail.com'
Notificación
1888-12-EP-sen.pdf